PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de Anuncios y Comunicados á precios convencionales.



Publicase los Lúnes, Miércoles y Viernes.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

Subsecretaria.

Proteccion y seguridad pública.

Al ser conducido á Valladolid el preso Luis Lopez, se ha fugado en la villa de Martin Muñoz de las Posadas; en su consecuencia encargo á todas las autoridades dependientes de este Gobierno de provincia procuren por cuantos medios estén á su alcance la busca y captura del expresado Luis Lopez, cuyas señas se insertan á continuacion, y caso de ser habido, le remitirán con toda seguridad á mi disposicion. Segovia 6 de Agosto de 1851.-Eugenio Requera.

Señas del fugado. Edad 19 años, estatura regular, va sin sombrero y sin chaqueta; lleva pantalon

de color de plomo y alpargatas abiertas.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 16 de Mayo último se halla inserto lo siquiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Laredo; de los cuales resulta que el Ayuntamiento de Colindres acordó en tres de Setiembre de mil ochocientos cincuenta, á propuesta de su Alcalde y por todos los votos menos uno, que se cerrasen las servidumbres peoniles de la mies à sin de evitar que por ellas se extrajesen los frutos pendientes, como se habia verificado en otras ocasiones, bastando en el entretanto para los usos de los vecinos las carreteras, en las que podia ejercerse. la debida vigilancia, cuya medida cesaria en el momento que se dispusiese la recoleccion de frutos: que llevado á efecto este acuerdo D. Manuel Sainz Calzada y D. Ramon Inastrillas, vecinos de dicho pueblo y dueños de varios terrenos de viña en el sitio del término llamado de Nadal, pidieron testimonio de lo pertinente de ciertas diligencias instruidas á exci-

tacion de Inastrillas en mil ochocientos veinte y siete, en las que producida la queja de haber sido cerrada la senda llamada de Nadal por varios convecinos, y no habiendo bastado la autorizacion verbal, con que una y otra vez había sido abierta, proveyó el Alcalde de dicho pueblo que constando ser la senda en disputa de servicio del comun no se cerrase ni impidiese el tránsito al recurrente; y con este testimonio y la informacion del cerramiento de la misma senda, ahora verificado en cumplimiento de la medida adoptada por el Ayuntamiento, pidieron dichos interesados que se les amparase, y en caso necesario se les restituyese en la posesion de la indicada servidumbre: que habiendo accedido á ello el Juez de primera instancia referido, el Alcalde de Colindres practicó ciertas gestiones, que el Gobernador de la provincia mencionada declaró luego improcedentes; pero reconociendo esta Autoridad al mismo tiempo que era fundada la pretension del expresado Alcalde de que los interesados no podian deducir su queja sino ante la Administracion, reclamó el conocimiento del asunto y resultó la presente competencia:

Visto el art. 81, párrafo primero de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco, segun el cual los Ayuntamientos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre la formacion de las ordenanzas municipales y reglamentos de policía urbana y rural; pero sus acuerdos en esta materia no pueden llevarse á efecto sin la aprobacion del

Gobierno ó del Gefe político, segun los casos: Visto el art. 74 de la misma ley, en cuyo párrafo primero se declara atribucion del Alcalde, como administrador del pueblo bajo la vigilancia de la Administracion superior, ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios; y por el párrafo quinto se le encarga el cuidado de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanžas municipales:

Vista la Real orden de ocho de Mayo de mil ochocientos treinta y nueve, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios las providencias que dicten los Ayuntamientos en los negocios que pertenecen à sus atribuciones segun las leyes:

Considerando que es notoriamente negocio peculiar de los Ayuntamientos y sus Alcaldes todo lo relativo á la policía rural, segon lo dispuesto por la ley citada en los artículos y párrafos que se expresan, y siendo concerniente á dicha policia la proviy llevada á efecto por su Alcalde, no bastaba la circunstancia de que careciese de la aprobacion superior que requiere el art. 81 de la ley referida, para
que pudiese ser impugnada ante el Jaez por medio
de un interdicto contra la prohibicion terminante de
la Real órden tambien citada, sino que debieron acudir los agraviados al superior gerárquico en la misma
línea administrativa para que reprimiese esta trasgresion y reparase las demas injusticias que en su fondo
pudiese tener la medida:

Oido el Consejo Real vengo en decidir esta com-

petencia á favor de la Administración.

-ois v ojsiev selucinoše i i i

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos cincuenta y uno. = Está rabricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion del Reino-Manuel Bertran de Lis.

En la del dia 17 lo que sigue.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION

Y OBRAS PUBLICAS.

Instruccion pública.-Negociado 1.º

Varios Rectores de Universidad, Directores de Instituto han consultado si deberá exigirse á los consantes el tercer plazo de los derechos de matrícula, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Setiembre último; y considerando S. M. que el Gobierno se balla autorizado por las Córtes para llevar á efecto el presupuesto que se presentó á las mismas, en el que está consignado este aumento de los derechos que antes se pagaban para subvenir á los gastos de la instrucción pública, se ha servido disponer que se exija á los alumnos en todos los establecimientos de enseñanza del reino el pago de dicho tercer plazo en la forma prevenida en el Real decreto citado.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y electos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1851.—Arteta.— A los Rectores de las Universidades y Directores de

.Instituto.

leinguand.

En la del dia 20 lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de gobierno. Teatros.

La Reina, despues de haberse enterado de la exposicion de la Junta de autores dramáticos encargada de la administración del teatro Español, en que
explica las causas que la han obligado á suspender
las representaciones, y hace presente la situación
económica del establecimiento:

Considerando que el ensayo hecho demuestra hasta la evidencia la imposibilidad de continuar bajo las mismas bases y los obstáculos insuperables que actualmente ofrece la ejecucion de un pensamiento tan laudable como la creacion de un teatro-modelo en que hallen estímulo el arte y las letras, se ha dignado mandar:

1.º Que se proceda al examen de las cuentas del

san, y siendo concerniente à dicha policia la provin-

teatro Español desde su creacion á fin de ajustar y

liquidar la deuda que sobre él pesa.

2.º Que una mitad de los arbitrios creados por el Real decreto de 7 de Febrero de 1849 para sostenimiento del referido tentro, se aplique á la deuda que resulte durante la administración de la Junta de autores dramáticos, segun lo expresado en la Real órden de 13 de Julio de 1850, y la otra mitad, asi como el total de productos cuando aquella quede extinguida, á la que resulte del tiempo en que la administración corrió á cargo del Gobierno.

3.º Que tan luego como se hubieren satisfecho las citadas obligaciones pendientes, se proceda á la completa supresion de los mencionados arbitrios.

4.º Que terminando en 30 de Junio próximo el arrendamiento del edificio del coliseo del Príncipe, tomado por el Gobierno para establecer en él provisionalmente el teatro Español, segun las condiciones aprobadas en Real órden de 3 de Abril de 1849, en cumplimiento de lo estipulado en ellas, se devuelva al Ayuntamiento de Madrid el citado edificio con las mismas formalidades que fue recibido, á fin de que haga el uso que le pareciere conveniente.

Y 5.º Que siendo forzoso por las necesidades de los tiemps dilatar para época mas próspera y desahogada el establecimiento de un teatro-modelo, queden en suspenso todas las disposiciones dictadas al efecto en el Real decreto de 7 de Febrero de 1849, sin perjuicio de que el Gobierno adopte con oportunidad las que juzgue mas eficaces para promover y alentar el cultivo de la literatura y el ejercicio de

las artes.

De Real órdea lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarderá V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1851 —Bertran de Lis.—Sr. Director de la Contabilidad especial de este Ministerio.

Excmo. Sr: La Reina, en vista de varias reclamaciones de empresas dramáticas y de particulares,
ha tenido á bien mandar se generalice á los teatros
de esta córte lo dispuesto en el Real decreto de 5
de Febrero último, que consigna la libertad de géneros en las representaciones escénicas de los teatros de las provincias, debiendo tener efecto esta
disposicion, á fin de respetar los derechos existentes,
desde 1.º de Setiembre en que da principio el nuevo año teatral.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Mayo 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gefe politico de esta provincia:

En la del dia 21 lo que sigue.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Enterada la Reina de lo expuesto por esa Direccion general acerca de la necesidad de explicar y determinar, para evitar todo motivo de dudas é interpretaciones, cuáles son los terrenos baldíos de aprovechamiento comun que con arreglo al párrafo 8.º del art. 3.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 deben disfrutar de exencion absoluta y permanente de la contribucion territorial mientras no se enagenen á particulares, en razon á que en varias

provincias se está dando á este párrafo en su aplicación una fafitud que no tiene ni puede tener, atendido su espírito y objeto, con perjuicio de la generalidad de los contribuyentes del pueblo ó pueblos en que radican tales terrenos; y teniendo presente:

1.º Que muchos de estos se estan considerando, con error en la clase de baldíos para exceptuarlos de dicha contribucion, calificando de tales, sin serlo, ya los de propiedad comun de los pueblos que solo disfrutan la exencion cuando están destinados á la ensemanza pública de la agricultura, botánica ó ensayo de agricultura por cuenta del Estado ó de los mismos pueblos, ya los montes y pinares conocidos en algunas partes con el nombre de bienes comunes, porque sus leñas, maderas, pastos, résinas y demas esquilmos son de aprovechamiento comun de varios pueblos, ó estos tienen comunidad en ellos:

2.º Que por baldío, en su acepcion propia, solo debe entenderse el terreno que no correspondiendo al dominio privado pertenece al dominio público para su comun disfrute ó aprovechamiento, y no está

destinado ni á la labor ni adehesado:

Y 3.º Que una buena parte de estos terrenos llamados baldíos se han destinado al cultivo ó se arriendan por los Ayuntamientos para el aprovechamiento de pastos, aplicando sus productos al pago de atenciones municipales, cuya sola razon bastaria para no considerarlos exentos de la contribucion, visto lo que dice sobre los edificios de propiedad comun de los pueblos el párrafo 4.º del referido art. 3.º; por todas estas razones, y hecha cargo S. M. al mismo tiempo de lo informado sobre el particular por la Direccion general de lo Contencioso, se ha servido declarar que por terrenos baldios para los efectos del parrafo 3.º del art. 3.º del Real decreto ya citado solo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural que por su mala calidad y escasos productos ni se aplican ni pueden aplicarse à labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos ó provincias, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos o miembros de la comunidad.

De Real orden lo digo à V. S para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1851.— Bravo Murillo.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

Y se reproducen en este Boletin para su mayor publicidad. Segovia 3 de Agosto de 1851.—Eugenio Reguera.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Segovia.

Siendo la primera enseñanza, atencion la mas importante y el beneficio que las Autoridades estan obligadas en conciencia y por las leyes á procurar por los pueblos, conviene que el primer dia festivo más inmediato al recibo de esta circular se reunan los Alcaldes con los Párrocos, Ayuntamientos y las Comisiones locales y llamando á su presencia á los padres de familia, les hagan conocer por su propio interés y el de sus hijos que la educacion es la riqueza mas segura y positiva que pueden quedar-

les en herencia para ser útiles á sí mismos y á la sociedad, y que la ignorancia mucho mas que la miseria, es un inagotable manantial de crímenes, persuadiéndoles la necesidad indispensable de la instruccion para conducirles á costambres mas puras y acciones mas nobles; y exhertándoles, por último, á que envien los niños con puntualidad á las escuelas, disponiendo que los maestros las tengan abiertas constantemente y no las cierren, como parece que sucede en algunos pueblos desde Mayo hasta Setiembre sin considerar que en este tiempo por servirse de ellos para las labores del campo, olvidas lo que aprenden en los demas meses del año, haciéndose muchos desgraciados para siempre.

De acuerdo de la Comision superior lo digo à los Sres. Alcaldes para su inteligencia y puntual cumplimiento. Segovia 5 de Agosto de 1851.—El Presidente, Eugenio Reguera.—El Secretario, Romando Becerril.—Sres. Alcaldes de los pueblos de

esta provincia.

ANUNCIOS OFICIALES.

oup offet o abantiff constant. A stanta offer ad est con

INTENDENCIA GENERAL MILITAR.

Con atreglo á lo prevenido en la regla quinta de la Real órden de 4 de Junio de 1850, y de conformidad con el dictámen
de la Intervencion general, he dispuesto se proceda á una segunda subasta simultanea en la Intendencia militar del distrito de las islas Baleares y en esta general de mi cargo á la una
del día 20 del presente mes para contratar el suministro de pan
y pienso á las tropas y caballos estantes y transcuntes en la
comprension del citado distrito por el tiempo de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1852,
con sojecion al pliego de condiciones y Reales órdenes de 26,
de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1830, que
estarán de manifiesto en las secretarias de las respectivas Intendencias:

Los que quieran interesarse en dicho servicio pueden remitir à las mismas secretarias el pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fije clara y terminantemente les precios en que se convengan à suministrar la ración de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja; pero en el concepto de que dichas proposiciones han de ser mas ventajosas que la que ha presentado y le ha sido admitida à D. Juan Antonio Morey, por la cual mejora en un octavo de maravedí el precio de la ración de pan à que quedó rematado en la primera subasta celebrada en la Intendencia militar del referido distrito, y cuyos precios de dicho remate son 21 siete octavos maravedís ración de pan, 21 rs. 3 mrs. fanega de cebada, y un real y 19 mrs. arroba de paja.

Antonio Morey, que ofrece sostener en pública subasta la expresada mejora, y los autores de todas las proposiciones que sean inferiores á la suya; y conocida que sea la mas beneficiosa, las pujas que sobre ella se hagan han de ser al tanto por ciento en el importe total del suministro á los precios de la referida proposicion, y no sobre artículos determinados; en el concepto de que el remate no puede causar efecto si no obtiene la apro-

bacion de S. M. W. W. and A. Harris M. L.

Tambien servirá de gobierno que para ser admitidas á licitacion las proposiciones que se presenten, es in lispensable que ademas de verificario en la forma anteriormente indicada, so hallen suscritas y garantidas por persona ó personas que á juicio del respectivo tribunal de subasta sean de conocido arraígo y responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibas de las contribuciones corrientes satisfechas, y que ademas hayan sido entregadas antes de la apertura de la subasta; é igualmente se requiere que á dicho acto se hallen presentes ó legalmente representados los licitado-

res para que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate. Madrid 5 de Agosto de 1851.—Juan Butler.

Conforme à lo prevenido en la regla quinta de la Real orden de 4 de Junio de 1850, y de conformidad con la Intervencion general, he dispuesto se proceda á una segunda subasta simultanea en la Intendencia militar del distrito de Aragon y en esta general de mi cargo á las dos de la tarde del dia 20 del presente mes para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en la comprension del citado distrito por el tiempe de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1852, con sujecion al pliego de condiciones y Reales ordenes de 26 de Diciembre de 1846, 4 de Junio y 4 de Agosto de 1850, que estarán de manifiesto en las secretarías de las respectivas Intendencias.

Los que quieran interesarse en dicho servicio pueden remitir á las mismas secretarías en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fije clara y terminantemente los precios en que se convengan á suministrar la racion de pan, la fanega de cebada y la arroba de paja; pero en el concepto de que dichas proposiciones han de ser mas ventajosas que la presentada, y que les ha sido admitida, de D. Antonio Miranda é hijo, que ofrecen tambien sestener en pública subasta, por la que se obligan à encargarse del citado servicio à los precios de 191/2 mrs. racion de pan, 18 rs. fanega de cebada, y un real y un octavo de otra la arroba de paja, con la rebaja del 1 por 100 del importe á que ascienda el suministro de dichos precios.

La licitacion tendrá lugar entre los mencionados D. Antonio Miranda é hijo y los autores de todas las proposiciones que sean inferiores à la suya; y conocida que sea la mas beneficiosa, las pujas que sobre ella se hagan han de ser al tanto por ciento en el importe total del suministro à los precios de la referida proposicion, y no sobre artículos determinados; en el concepto de que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.

Tambien servirá de gobierno que para ser admitidas à licitacion las proposiciones que se presenten es indispensable que, ademas de verificarlo en la forma anteriormente indicada, se hallen suscritas y garantidas por persona o personas que á juicio del respectivo tribunal de subasta sean de conocido arraigo y responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por les recibes de las contribuciones corrientes satisfechas, y que ademas hayan sido entregadas antes de la apertura de la subasta; è igualmente se requiere que á dicho acto se hallen presentes o legalmente representados los licitadores para que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 6 de Agosto de 1851.—Juan Butler.

Licenciado D. Felipe Mateo Moreno, Juez de primera instancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente edicto se hace público haber sido declarado en quiebra D. Pedro Husson, vecino y del comercio de la villa de Pedraza de la Sierra de este partido, seperado en su consecuencia de la administracion de sus bienes, é incapacitado para ejercer ningun acto de dominio. En este supuesto se previene á los deudores del quebrado no le hagan pagos ni entregas de efectos, y si al depositario nombrado por este juzgado, que lo es D. Wenceslao Gomez, tambien vecino y del comercio de dicha villa de Pedraza, bajo la pena de no quedar descargados y de perder las cantidades que abonasen al Husson. En la propia forma se previene à todas las personas en cuyo poder existan cantidades de dinero, efectos de cualquier clase y otras pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas espresivas que entregarán en este tribunal; en la inteligencia que de no hacerlo serán tenidos por ocultadores de bienes y complices en la quiebra; pues por providencia dictada con fecha 30 de Jelio último, á instancia de D. Fabian Jacquet vecino y del comercio de la vi-

lla y corte de Madrid, á quien adeuda bastante suma de maravedises, vencidos con esceso sus plazos, consignados en letras ó pagarés aceptados por el deudor y protestados sus pagos, asi lo tengo mandado. Dado en Sepúlveda á 1.º de Agosto de 1851. Felipe Mateo Moreno.-Por mandado de S. S., Juan Martinez.

Licenciado D. Felipe Mateo Moreno, Juez de primera ins.

tancia de la villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á los que se conside. ren con derecho à les bienes concursades de D. Pedro Husson. vecino y del comercio de la villa de Pedraza de la Sierra, de este partido, declarado en quiebra por providencia de 30 de Julio 61timo, á instancia de su acreedor D. Fabian Jacquet, vecino y del comercio de la villa y córte de Madrid: para que comparezcan en la sala audiencia de este juzgado, por sí, é representados por medio de procurador y con poder bastante, el sabado 30 del corriente mes, desde las diez de su mañana en adelante, á fin de celebrar entre los interesados á dichos bienes, la primera junta general, en la que se tratará de los estremos determinados en el artículo 1067 del código de comercio, y en su caso del nombramiento de sindices; con apercibimiento de que no compareciendo les parará el perjuicio consiguiente. Dado en Sepúlveda á 4 de Agosto de 1851 .- Felipe Mateo y Moreno .- Por mandado de S. S., Juan Martinez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Dehesa de la Alberquilla.

->>>300 ccc-

Para el próximo S. Miguel, que cumple el arrendamiento actual, se arrienda esta dehesa, celebrada por la abundancia y apruebo de sus pastos, por sos alamedas y abrevaderos, como bañada por las aguas dei Tajo: casa cómoda, con amplios corrales y demas oficinas de servicio y recreo. El arren lamiento será á solo pasto, y con las condiciones que se dirán en la casa de la dehesa, camino de Toledo para Aranjuez, pasado el puente de la Rosa, frente à la Concepcion.

Se hallan vacantes en la dehesa de S. Benito, propia del Sr. Marques de Miravel y Conde Berantevilla, las yerbas en redondo para ganado lanar, vacuno y cabrio del millar de los Montes, las de invierno del millar de Pedro Gil y Gelechal, las de id. de Berruguillas altas y bajas; quien quisiere tomarlas en arrendamiento por tres años, se presentará en la ciudad de Plasencia ante el Administrador D. Alejo Diego y Arguello.

Aviso à los ciegos de cataratas ò que padecen de la vista.

Acaba de llegar á la ciudad de Valladolid el profesor oculista de Casa la Reina D. Tomas de Bermeo, á donde ha sido llamado para operar algunas personas ciegas de cataratas, F permanecerá hasta el 20 de Agosto.

Las prodigiosas curas que ha hecho en todo el reino y particularmente en Valladolid á personas de esta provincia, y las que hizo en Segovia el año próximo pasado, le garantizan del

buen éxito en las operaciones.

Los que descen aliviarse de sus dolencias, y quieran hourarle con su confianza le hallarán en Valladolid en la Especería Molinos de Chocolate, frente la plaza de la Fruta.

Se vende una casa en esta ciudad en la calle Real del Carmen, núm. 39. La persona que guste interesarse en su compra puede presentarse á Don Eduardo Bueza de esta ciudad, calle Real núm. 42, quien está autorizado el efecto por sus dueños con los poderes necesarios.